AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 3647-2010 MADRE DE DIOS

Lima nueve de mayo de dos mil once.-

VISTOS; con los acompañados y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante a fojas seiscientos noventa y cuatro de fecha veintiocho de abril del dos mil diez interpuesto por don Alfredo Troncoso Pérez, apoderado de la demandante doña Ana Pérez Valera contra la resolución de vista de fecha veintidós de abril del dos mil diez, que confirmando la apelada de fecha ocho de febrero del dos mil diez declaró fundada la solicitud de abandono del proceso formulada por la Asociación de Vivienda Alipio Ponce Vásquez en el presente proceso de rectificación y delimitación de áreas y linderos.

SEGUNDO: Que con fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, entró en vigencia la Ley Nº 29364, norma que modificó el artículo 386 del Código Procesal Civil, estableciendo como únicas causales de casación: **a)** la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, y **b)** el apartamiento inmotivado del precedente judicial; en tal virtud, esta Sala procede a calificar el recurso materia de autos, con arreglo a la norma citada.

TERCERO: Que, en cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, pues: i) Se recurre un auto expedido por una Sala Superior que en grado de apelación pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, órgano superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; iii) Fue interpuesto por el

1

131

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 3647-2010 MADRE DE DIOS

recurrente dentro del plazo de 10 días de notificado con la resolución impugnada; y iv) El recurrente adjunta tasa judicial por concepto de recurso de casación correspondiente.

<u>CUARTO</u>: Que, en cuanto a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, el recurrente cumple con el contenido en el inciso 1 del referido dispositivo, pues apeló de la resolución de primera instancia que le resultó adversa.

QUINTO: Que, como causales de su recurso el recurrente denuncia: I) Cøntravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, señalando que: a) La recurrida contraviene lo dispuesto en los artículos 155, 157, 158, 159, 160 y 161 del Código Procesal Civil pues se da por concluido el proceso sin considerar que se encuentran pendientes diligencias que son de exclusiva responsabilidad del juez y secretario del Juzgado, las que no han sido realizadas exclusivamente por negligencia inexcusable, impidiendo un trámite regular, causando retardo y eludiendo su responsabilidad funcional, pues la Asociación de Vivienda Alipio Ponce Vásquez fue incorporada como litisconsorte necesaria pasiva, por tanto, tratándose de una persona jurídica que no fue demandada originariamente, al set incorporada debe emplazársele de la misma forma que una parte demandada ordinaria, se le notifico del auto admisorio pero no con sus anexos y ni en su domicilio real incumpliendo el mandato imperativo del artículo 159 del Código Procesal Civil pues el Juzgado nunca envió cédula con anexos hasta la fecha, por tanto el estado de la causa es la de notificar a dicha litisconsorte y no de sancionar al recurrente con el abandono, pues dicha decisión invierte la responsabilidad procesal que en lugar de atribuir correctamente al juzgador su negligencia la extiende indebidamente el



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 3647-2010 MADRE DE DIOS

justiciable; b) La recurrida contraviene el principio de motivación de las resoluciones judiciales consagrada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado pues únicamente se ha pronunciado sobre él extremo referente a la omisión de remoción de peritos y a la demora en la designación de nuevos peritos pero omite pronunciarse sobre los extremos relacionados a la omisión de notificación con la demanda y anexos a la Asociación de Vivienda Alipio Ponce Vásquez y a la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales pese a existir mandato judicial, atribuible al Secretario o especialista cursor y también al director del proceso; c) La recurrida señala que el pedido de nombrar peritos estaba habilitado para el recurrente y que éste no lo ejercitó por falta de voluntad para hacerlo, lo cual es doblemente falso pues el problema del peritaje no es que esté pendiente el nombramiento de peritos sino que al haberse nombrado por resolución número veintisiete a los señores Marcial Monterroso y Rolando Fernández Baca Bellota, estos no aceptaron el cargo dentro del término de ley mostrando una actitud pasivo y el juez incumplió con subrogarlos pese la exigencia de la Asistente de Servicios Judiciales, siendo dicha diligencia de subrogación un deber del juzgador y no de las partes; II) Inaplicación de la doctrina jurisprudencial contenida en la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el expediente 04499-2008-TC.

<u>SEXTO</u>: Que, las tres denuncias contenidas en el apartado I) señaladas en el considerando precedente devienen en improcedentes pues no satisfacen el requisito de procedencia contenido en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil al no cumplir con "demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada"; siendo ello así, resulta aplicable

133

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 3647-2010 MADRE DE DIOS

el artículo 392 del Código Procesal Civil, que establece que "el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388 da lugar a la improcedencia del recurso".

SETIMO: Que, igualmente debe declararse improcedente la denuncia signada en el apartado II), contenida en el considerando quinto de la presente resolución ya que aquella se funda en una supuesta "inaplicación de la doctrina jurisprudencial" causal existente en el anterior texto del artículo 386 (inciso 2) pero que ha sido eliminada del espectro normativo a través de la modificatoria establecida en dicho dispositivo por la Ley N° 29364, determinando la norma modificada que el recurso de casación se sustenta en "la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial".

OCTAVO: Que, los errores advertidos por esta Sala Suprema en el recurso materia de análisis responden al hecho evidente de no haber el recurrente tomado en cuenta, ni siquiera en lo más mínimo, la aludida modificatoria que la Ley N° 29364 ha efectuado respecto del Capítulo IV del Título XII de la Sección Tercera del Código Procesal Civil atinente al recurso de casación, pese a que tal modificatoria ha entrado en vigencia el veintinueve de mayo del dos mil nueve, esto es, con mucha anterioridad a la interposición del presente recurso.

Por tales consideraciones, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante a fojas seiscientos noventa y cuatro de fecha veintiocho de abril del dos mil diez interpuesto por don Alfredo Troncoso Pérez, apoderado de la demandante doña Ana Pérez Valera contra la resolución de vista de fecha veintidós de abril del dos mil diez; en los seguidos contra

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 3647-2010 MADRE DE DIOS

la Asociación de Vivienda Alipio Ponce Vásquez y otros sobre Rectificación y delimitación de áreas y linderos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Jcy/

Carmen Rosa Diaz Aceveso Secretario

Se maline Conforme a Lay

De la Satade Derecha Constitucional y Social Permanente dola Corte Sociema

2 2 JUN. 2011